

**DEJA SIN EFECTO MEDIDA PROVISIONAL
DECRETADA MEDIANTE RESOLUCIÓN
EXENTA ELECTRÓNICA N°16667, DE FECHA
22 DE MARZO DE 2023, EN RELACIÓN CON EL
SUMINISTRO ELÉCTRICO DE CORPESCA S.A.**

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N°125, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional; las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante carta GAF 097-02/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, ingresada a esta Superintendencia con número OP 202487, de la misma fecha, Corpesca S.A. ("Corpesca") solicitó a este Servicio adoptar las medidas que correspondan a fin de evitar la desconexión del suministro eléctrico solicitada por ENGIE Energía Chile S.A. ("ENGIE") a Compañía General de Electricidad S.A. ("CGE S.A."), fundada en la terminación unilateral y anticipada de su relación contractual con Corpesca.

En su presentación, Corpesca solicita que esta Superintendencia ejerza sus facultades de fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas en materia eléctrica. Ello, atendida la transgresión que el actuar de ENGIE supone de las normas que garantizan la seguridad de suministro y el funcionamiento del mercado de corto plazo, de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, así como el deber de toda concesionaria de distribución eléctrica de dar servicio a cualquier cliente final que requiera el suministro eléctrico dentro de su zona de concesión.

Asimismo, atendida la proximidad del término del contrato de suministro informado por ENGIE y del probable requerimiento que esta última efectúe a CGE S.A. para la desconexión del suministro de Corpesca, así como en consideración a la Carta N°26/2023, en que ENGIE solicita al Coordinador que a partir del 31 de marzo de 2023 los retiros de Corpesca no se le atribuyan, se solicitó a esta Superintendencia que la solicitud de medida provisional se tramite bajo el procedimiento de urgencia establecido en el artículo 63 de la ley N°19.880.

2° Que, en virtud de los antecedentes expuestos por Corpesca en su presentación, y considerando la afectación que podría generar la desconexión del suministro eléctrico en los términos solicitados por ENGIE, restando de efectividad lo que eventualmente pueda resolver sobre la denuncia planteada contra dicha empresa, esta Superintendencia, mediante **Resolución Exenta Electrónica N°16667, de fecha 22 de marzo de 2023**, decretó como medida provisional la suspensión inmediata de la desconexión por parte de CGE S.A. del suministro eléctrico a Corpesca solicitada por ENGIE a dicha entidad.

3° Que, mediante carta GAF 146-03/2023, de fecha 17 de marzo de 2023, ingresada a SEC con N°207230, de fecha 20 de marzo de 2023, la empresa Corpesca presentó el desistimiento de la solicitud de medida provisoria consistente en la suspensión de la desconexión del suministro de Corpesca. Al efecto, señala en síntesis lo siguiente:



Caso:1840707 Acción:3298536 Documento:3515253
V°B° JCS/HAM/JNS/MCG

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3298536&pd=3515253&pc=1840707>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

“(…) en el tiempo intermedio transcurrido desde la comunicación de la referencia, y ante la incertidumbre de contar con el suministro de electricidad para nueve plantas ubicadas en las comunas de Arica e Iquique, Corpesca suscribió con la empresa EMOAC SpA (“EMOAC”) un contrato de suministro eléctrico por un volumen de 25.6 GWh/año a partir del día 1° de abril de 2023 y por un plazo de nueve meses. Este contrato fue informado al Coordinador Eléctrico Nacional por parte de EMOAC, de conformidad con lo dispuesto por la Norma Técnica de Coordinación y Operación; mientras que el mismo proveedor realizó ante CGE la correspondiente confirmación de inicio de suministro libre de los correspondientes empalmes de Corpesca.

*Sin perjuicio de que Corpesca reitera la ilegitimidad de lo obrado por Engie en la especie, de conformidad con los argumentos latamente explicados en la comunicación de la referencia -y que se dan en esta ocasión como expresa e íntegramente reproducidos, para todos los efectos legales-, y que hace reserva del derecho a ejercer las acciones que resulten en derecho procedentes ante la actuación de Engie -en virtud de lo cual se efectuó, en efecto, una solicitud de arbitraje al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, que está siendo tramitada en autos arbitrales Rol A-5460-2023-, **nuestra representada solicita en este acto que se le tenga por desistida, pura y simplemente, de la solicitud de medida provisoria requerida en estos autos administrativos, consistente en la solicitud de ordenar a CGE, como medida provisional, suspender la desconexión del suministro de Corpesca.***

(…) Lo anterior no obsta, sin embargo, a la solicitud también planteada a esta Superintendencia en la comunicación de la referencia de ejercer sus facultades de fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas en materia eléctrica, atendida la transgresión que el actuar de Engie supone de las normas que garantizan la seguridad de suministro y el funcionamiento del mercado de corto plazo, de las instrucciones impartidas por esta autoridad, así como el deber de toda concesionaria de distribución eléctrica de dar servicio a cualquier cliente final que requiera el suministro eléctrico dentro de su zona de concesión.”

4° Que, según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°19.880, de 2003, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

5° Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°19.880, del desistimiento presentado por el Interesado y de los nuevos antecedentes expuestos por Corpesca en relación con la suscripción de un contrato de suministro eléctrico por un volumen de 25.6 GWh/año a partir del día 1° de abril de 2023 por un plazo de nueve meses con la empresa EMOAC, **esta Superintendencia estima procedente dejar sin efecto la medida provisional decretada mediante Resolución Exenta Electrónica N°16667, de fecha 22 de marzo de 2023.**



RESUELVO:

1° Dejase sin efecto la medida provisional decretada por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta Electrónica N°16667, de fecha 22 de marzo de 2023, consistente en la suspensión por parte de CGE S.A. de la desconexión del suministro eléctrico a Corpesca S.A., programada eventualmente para el día 31 de marzo de 2023, en virtud de lo indicado en el Considerando 5° anterior, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución.

2° Dese cumplimiento a lo ordenado en el Resuelvo 2° y 3° de la Resolución Exenta Electrónica N°16667, de fecha 22 de marzo de 2023, en cuanto al traslado conferido a la empresa ENGIE Energía Chile S.A. y al requerimiento de información efectuado a CGE S.A. y al Coordinador Eléctrico Nacional.

3° Se hace presente que de acuerdo con lo previsto en los artículos 18 A y 19, de la Ley N°18.410, los afectados que estimen que las resoluciones de esta Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponde aplicar, podrán ser impugnadas interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia, o bien en las oficinas de la Superintendencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARTA CABEZA VARGAS
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Incluye:

- Carta GAF 146-03/2023, de fecha 17 de marzo de 2023

Distribución:

- Coordinador Eléctrico Nacional
- ENGIE Energía Chile S.A.
- CGE
- Corpesca S.A.
- Gabinete
- DGTE
- Transparencia Activa
- Oficina de Partes.



Caso:1840707 Acción:3298536 Documento:3515253

V°B° JCS/HAM/JNS/MCG